

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
LLAMANTE:	E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD"
LLAMADO:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00208-00

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la entidad demandada Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", (fol. 1 a 4 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Fundamenta su petición, aduciendo que la entidad que representa, para la fecha de ocurrencia del hecho, entre esta entidad y la empresa aseguradora Llamada en garantía, existía una relación contractual, bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002245 con fecha de expedición del 30 de enero de 2014 y con vigencia entre el 31 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2015 (fls.5 a 9).

Toma como fundamento de derecho el artículo 225 y s.s. del CPACA y el artículo 64 y s.s. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y hace referencia al pronunciamiento realizado mediante auto por el Consejo de Estado en el expediente 43465 de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 138 del cuaderno principal memorial poder, mediante el cual el gerente de la Empresa Social del Estrado del Departamento del Meta E.S.E. "Solución Salud", confiere poder a la abogada SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, para que la represente e intervenga dentro del proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de
Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN
SALUD", en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS

SEGUNDO: Citar a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS, en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo
preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro
del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el
llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo a la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta
E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", practíquese la notificación personal de este proveído
a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo previsto en el
artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E.
"SOLUCIÓN SALUD", deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000),
dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la
cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N°
de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias
para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el
artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se
correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en
garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



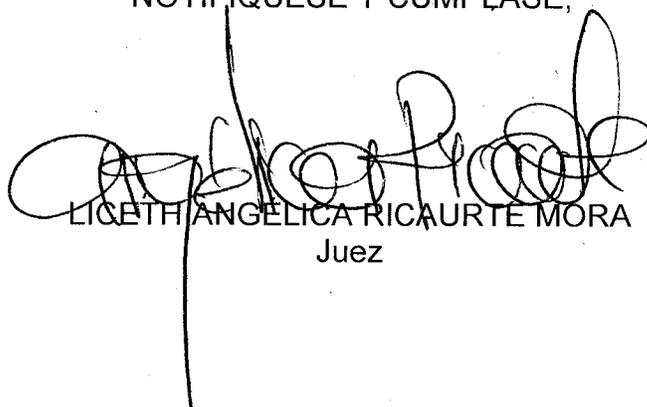
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, como apoderado de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 138 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>043 01 AGO 2017</u></p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>
